

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo promovido por el señor Carlos Arturo Posada Bolívar En Contra De La Señora María Aracelly Pérez De Arboleda informando que:

El acreedor con embargo de remanentes solicitó el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°100-3526.

El día 1 de marzo de 2021 la secretaria de este despacho mediante llamada telefónica afectada al abonado (+57) 3113803149 se comunicó con el señor Jhon Jairo Ochoa Hurtado, quien informó nuevamente que por asuntos de salud y por estar fuera de la ciudad de Manizales no ha realizado la diligencia de entrega del inmueble en referencia; sin embargo, hizo saber que en el término de 15 días calendario efectuaría la entrega al secuestre designado.

El día 4 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia Seccional Manizales, mediante Circular DESAJMAC21-6 informó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas, por auto del 16 de febrero de 2021, excluyó a la Empresa Unipersonal Franco Proyectos E.U representada legalmente por el señor Orlando Franco Gutiérrez de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Finalmente, el señor Fernando Gutiérrez Pelaez, parte demandante en el ejecutivo por honorarios adelantado en este mismo despacho en contra de la señora María Aracelly Pérez De Arboleda, solicitó información sobre la gestión adelantada por del señor Jhon Jairo Ochoa Hurtado respecto del bien secuestrado.

Sírvase proveer al respecto.

Manizales, junio 30 de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR
DEMANDADO:	MARÍA ARACELLY PEREZ DE ARBOLEDA
RADICADO:	170013103006-2008-00271-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de remate presentada por el acreedor con embargo de remanentes, lo pertinente al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° 100-3526 y la solicitud del Demandante en el Proceso Ejecutivo Por Honorarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. **SOLICITUD DE REMATE POR ACREEDOR CON EMBARGO DE REMANENTES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, la fijación de fecha para la práctica del remate respecto de un bien sujeto a un proceso ejecutivo, está supeditado a: i) Que la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución se encuentre debidamente ejecutoriada, ii) que el bien se encuentre debidamente embargado, iii) que el bien se encuentre debidamente secuestrado y iv) que el bien se encuentre debidamente avaluado; presupuestos jurídicos que para el caso concreto no se encuentran configurados por las siguientes razones:

Si bien mediante providencia del 25 de Octubre del año 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución de la presente causa litigiosa; conforme a certificado de tradición y libertad el bien inmueble objeto del litigio está debidamente

embargado (anotación 19 oficio N° 0210 del 18 de febrero de 2009), por diligencia del 10 de junio de 2009 que fue practicada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas se secuestró el predio con matrícula inmobiliaria N° 100-3526; y mediante providencia del 14 de Junio de 2017 se aprobó el avalúo del inmueble objeto de venta pública.

Sin embargo se debe advertir que el señor Jhon Jairo Ochoa Hurtado quien fungió como secuestre, fue relevado del cargo de auxiliar de la justicia mediante auto del 11 de julio de 2018 y se designó en su reemplazo a la Empresa Unipersonal Franco Proyectos E.U, quien a su vez nunca recibió el bien del anterior secuestre, no tomó posesión del cargo y actualmente se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Situación la anteriormente descrita que lleva a concluir que el inmueble matrícula inmobiliaria N° 100-3526 no se encuentre legalmente secuestrado lo que a su vez impide el cumplimiento irrestricto de lo reglamentado en el artículo 488 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial NO ACCEDERÁ a la fijación de fecha y hora para la práctica del remate solicitada por la parte acreedor con embargo de remanentes, pues de reitera, tal diligencia solamente es procedente hasta tanto no se regularice la medida cautelar de secuestro sobre el bien objeto de venta.

2.2. RELEVO DE SUCUESTRE.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de auxiliar de la justicia, particularmente la de secuestre solamente puede ser efectuada en persona natural o jurídica que haya obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

En consecuencia, de lo anterior, quien fungiendo como secuestre incurra en causales de suspensión o cancelación de la licencia referenciada, necesariamente debe soportar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 49 y 50.2 – párrafo 2 del estatuto ritual civil, esto ser excluido de la

lista de auxiliares de la justicia y a su vez ser relevado de los cargos para los cuales fue designado.

Así las cosas, se tiene para el presente proceso que, el señor Jhon Jairo Ochoa Hurtado quien fungía como secuestre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-3526 fue relevado del cargo mediante auto del 11 de julio de 2018, a quien se le ordenó con fundamento en el artículo 50 Parágrafo 2° del Código general del Proceso hacer entrega del bien la Empresa Unipersonal FRANCO PROYECTOS E.U representada legalmente por el señor ORLANDO FRANCO GUTIERREZ, situación que nunca ocurrió, pues la reemplazante, esto es la persona jurídica mencionada, nunca recibió el bien encomendado, nunca tomó posesión del cargo y actualmente se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanara Caldas.

Corolario de lo anterior, se tiene que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-3526, no obstante estar debidamente embargado y constituir la garantía de pago del crédito acá ejecutado, actualmente se encuentra sin la custodia respectiva de un auxiliar de la justicia que vele por la integridad de este, situación excepcional que amerita tomar las medidas conducentes para tal fin. En consecuencia, se ordenará el secuestro del bien mencionado lo cual se surtirá por comisionado.

2.3. SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN ADELANTADA POR DEL SEÑOR JHON JAIRO OCHOA HURTADO.

En lo referente a la solicitud de información sobre a la gestión adelantada por el señor **Jhon Jairo Ochoa Hurtado** en calidad de secuestre respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-3526, cabe advertir que el mencionado tomó posesión del cargo desde el día 14 de julio de 2015 y hasta el 11 de julio de 2018, fecha en la que fue relevado del cargo, quien a su vez rindió de forma periódica los informes como auxiliar de la justicia, mismos que obra dentro del expediente a folios 449 a 690.

Así las cosas y en harás de garantizar al señor Fernando Gutiérrez Pelaez, parte demandante en el ejecutivo por honorarios, el acceso a la información solicitada respecto de la gestión del señor **Jhon Jairo Ochoa Hurtado** en otrora auxiliar de la justicia, se le requiere para que previa coordinación con la secretaria de este despacho, fije una fecha y hora en la cual pueda hacer el estudio solicitado del expediente físico contentivo del proceso 170013103006-2008-00271-00 (informes de secuestre), ello previo cumplimiento de las medidas de bioseguridad previstas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, la Circular DESAJMAC20-23 del 16 de junio “Protocolo de ingreso a sedes judiciales del Distrito Judicial de Caldas” y demás protocolos fijados por la Dirección Ejecutiva Nacional, Consejo Superior de la Judicatura y del Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la fijación de fecha y hora de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-3526, solicitado por el acreedor con embargo de remanentes, por no cumplirse los presupuestos normativos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Fernando Gutiérrez Pelaez para que previa coordinación con la secretaria de este despacho, fije una fecha y hora en la cual pueda hacer el estudio solicitado del expediente físico contentivo del proceso 170013103006-2008-00271-00 (informes de secuestre), ello previo cumplimiento de las medidas de bioseguridad previstas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, la Circular DESAJMAC20-23 del 16 de junio “Protocolo de ingreso a sedes judiciales del Distrito Judicial de Caldas” y demás protocolos fijados por la Dirección Ejecutiva Nacional, Consejo Superior de la Judicatura y del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO: INFORMAR al señor Fernando Gutiérrez Pelaez, que los canales de comunicación del despacho son: correo electrónico ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y Teléfono Móvil 3215882535.

TERCERO: DECRETAR dentro de este Proceso Ejecutivo Promovido por el señor Carlos Arturo Posada Bolívar En Contra De La Señora María Aracelly Pérez De Arboleda, el **SECUESTRO** del siguiente bien inmueble: Lote de terreno que forma parte integrante del inmueble denominado la Piedra y que se denomina el Pedregal, situado en la región de la frontera del Municipio de Chinchiná, Departamento de Caldas, cuyos linderos se encuentra debidamente especificados en las Escrituras Publica 1624 del 25 de agosto de 1989 de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Manizales y 1389 del 27 de febrero de 2007 de la de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Manizales. Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 100-3526 y la ficha Catastral N° 01-01-0001-0296-000.

CUARTO: COMISIONAR conforme a lo establecido en el artículo 37 y siguientes del Código Ritual Civil a los Juzgados Promiscuos Municipales de Chinchina Caldas (Reparto), ello con el fin de realizar la práctica de la diligencia de secuestro sobre el Inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria N° 100-3526 y la ficha Catastral N° 01-01-0001-0296-000; Judiciales a quienes se les enviará el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

PARAGRAFO PRIMERO: El comisionado queda facultado para, subcomisionar (LEY 2030 DE 2020) designar secuestre y reemplazarlo en caso de ser necesario.

PARAGRAFO SEGUNDO: HONORARIOS SECUESTRE. Conforme al Acuerdo No. 1518 de agosto 28 de 2002, en al Art. 37 literal 5. Se fija como honorarios por la asistencia del auxiliar a la diligencia de secuestro, se le fija la suma de \$300.000.00,

PARAGRAFO TERCERO: Al secuestre designado se le exigirá caución por la suma de \$ (\$2'000.000.00), a órdenes de este despacho, so pena de ser relevado, salvo que quien sea designe ya haya constituido la caución exigida para ser parte de la lista de los auxiliares de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia

con el artículo 7 del Acuerdo 1852 De 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

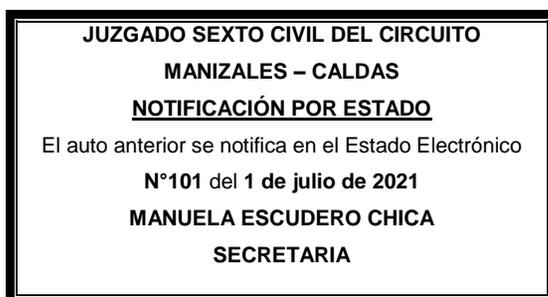
QUINTO: IMPONER al señor JHON JAIRO OCHOA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 75.090.522, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso una multa de 125,114 U.V.T vigente para el año dos mil veintiuno (2021)¹ a favor del TESORO NACIONAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992), ello como consecuencia del incumplimiento de la entrega efectiva del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria N° 100-3526 y la ficha Catastral N° 01-01-0001-0296-000

PARAGRAFO: La multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Manizales, Convenio 13474, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En firme la providencia remítanse copias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para efectos de cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ



Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

¹ artículo 49 de la Ley 1955 de 2019

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641db309cc0ae916b5388facf93ffc6da39b10ec1664a5cba0cfaf5b0cbc75b9

Documento generado en 30/06/2021 10:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**